

*Diligencias Previas 82/2017*

*Pieza Separada*

*Juzgado Central de Instrucción nº3*

ALA ILMA. SRA. INSTRUCTORA

**CELIA LÓPEZ ARIZA**, Procuradora de los Tribunales, Col. 1.199, y de los Sres. **ORIOI JUNQUERAS, RAUL ROMEVA, DOLORS BASSA y CARLES MUNDÓ**, tal y como consta por copia de los poderes que se acompañan con independencia de la ratificación de las designas que pueda efectuarse *apud acta*, comparezco en la causa de referencia de este Ilmo. Juzgado Central de Instrucción y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

PRIMERO.-A partir de las **10:45 horas del día de ayer**(en día festivo) mis mandantes han ido recibiendo citación para comparecer en calidad de investigados en la causa de referencia con traslado de la querella y el Auto de admisión de fecha 31 de octubre pasado.

Mediante la presente comparecemos en las actuaciones dejando constancia de la designa de la Procuradora y Letrado firmantes sin perjuicio de la ratificación personal que puedan efectuar nuestros patrocinados al tiempo de su comparecencia para prestar declaración ante la Ilma. Sra. Instructora.

SEGUNDO.- Huelga decir que esta parte se reserva la posibilidad de efectuar impugnación de la resolución de admisión en plazo, siendo uno de

los motivos que eventualmente podrían esgrimirse el de falta de competencia de este Ilmo. Juzgado de conformidad con la regulación establecida en el artículo 65.1 LOPJ y por razón de los tipos delictivos que se les atribuyen, algunos de los cuales fueron incluso ya analizados por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en sus Diligencias Previas 3/2017. Independientemente de ello, esta parte considera que no existe por razón del delito competencia de la Audiencia Nacional.

Conoce sobradamente esta parte que de acuerdo con el artículo 395 LECr el investigado no puede excusarse de declarar bajo pretexto de incompetencia, pero el mismo precepto establece que podrá hacerse constar dicha objeción, de la misma forma que se hace ahora a través del presente escrito y por la natural trascendencia que ello tiene de conformidad con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (24 CE) como manifestación, además, del derecho a un juicio justo (artículo 6 CEDH).

TERCERO.- Sin embargo, resulta aún más trascendental para garantizar un debido *status* de garantías para los investigados hacer notar que han sido citados con menos de 24 horas de antelación al señalamiento efectuado, tiempo que resulta a todas luces insuficiente para diseñar una defensa con garantías. El debido tiempo para preparar la defensa ha sido establecido como una faceta del derecho al juicio justo o el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello debe relacionarse con la importancia que dicho tiempo de preparación tiene en una causa cuyo objeto es la investigación de hechos de gravedad indiscutible y en los que la querrela expone un relato histórico complejo y extenso que, además, no encuentra acomodo en ningún elemento

documental del que se haya dado traslado a las partes y, contrariamente, toma en consideración elementos (de signo supuestamente incriminatorio) que al parecer provienen de investigaciones ajenas al proceso de las cuales esta parte no tiene traslado y que habrán de integrarse en el futuro a la causa de conformidad con la solicitud del Ministerio Fiscal. La igualdad de armas y el derecho a acceder a los elementos configuradores de la imputación también se encuentra en entredicho.

La jurisprudencia del TEDH ha desarrollado con profusión el alcance del derecho al juicio justo con relación a la tarea técnica de defensa, así *los investigados deben tener la oportunidad de organizar su defensa de forma apropiada y sin restricciones para poder ofrecer cualquier elemento relevante de defensa ante el Tribunal que pudiera influir en el resultado del proceso* (Gregačević c. Croacia).

*Aunque resulta importante dar rapidez al proceso, ello no debe hacerse a expensas de los derechos procesales de una de las partes* (OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia).

*Los tribunales deben aplazar de oficio vistas para garantizar a la defensa un tiempo de preparación suficiente*(Sadak y otros c. Turquía).

*La defensa no puede ser privada de la obtención de copias de documentos relevantes para el caso* (Rasmussen c. Polonia).

Lo relatado configura una situación de indefensión evidente que sólo puede ser subsanada mediante la suspensión de la toma de declaración de mis mandantes y su aplazamiento para, como mínimo, un período de quince días hábiles a fin de que pueda articularse una estrategia defensiva en

condiciones con acceso a la información de la que dispone el Ministerio Fiscal y que da apoyo al parecer a los hechos que relata en su querrela.

La posibilidad que tiene cualquier investigado de declarar ante el Instructor *ex* artículo 400 LECr. no mitiga la indefensión generada con una primera citación urgente que impediría, entre otras cosas, articular mecanismos que influyeran en la decisión de adopción de medidas cautelares o en la gravedad de éstas.

CUARTO.- Finalmente esta parte debe hacer notar que la suspensión encuentra también acomodo en un supuesto de coincidencia de señalamientos del letrado firmante, el cual ha sido llamado los mismos días para defender a dos investigadas en la Causa Especial 3/20907/2017 de la Sala Penal del Tribunal Supremo, que por indicación de la propia Sala de dicho Tribunal resulta señalamiento preferente de conformidad con el artículo 188 LEC de aplicación supletoria al proceso penal.

La coincidencia en la dirección letrada no se produce por ninguna decisión estratégica puesto que el letrado firmante es letrado de confianza tanto de los investigados del presente procedimiento como de las investigadas de aquella causa del Tribunal Supremo, tal y como se deriva del hecho de haber ostentado la defensa de todos ellos ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en las Diligencias Previas 1/2016 y 3/2017.

Por lo anterior,

ALA ILMA. SRA. INSTRUCTORA SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, conforme a lo que se solicita, acuerde la suspensión interesada con citación para toma de declaración después de un

plazo prudencial de como mínimo quince días hábiles por razón de coincidencia de señalamientos e imposibilidad de preparar la defensa en condiciones, y tenga por formulada la protesta de incompetencia de conformidad con los artículos 395 LECr y 65.1 LOPJ así como la de vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, de los artículos 24 CE y 6 CEDH.

En Madrid a 2 de noviembre de 2017.

  
Ldo. Andreu Van den Eynde

Proc. Celia López